

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 185-05

**QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA DURAN SERRA INGENIERIA, C. POR A. (DUSEINCA) y ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA), EN VIRTUD DE LA RESOLUCION No. DE-014-05, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2005.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del proceso sancionador administrativo seguido contra las empresas **DURÁN SERRA INGENIERÍA, C. POR A., (DUSEINCA)** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA)**, con ocasión de las denuncias sobre la comisión de faltas tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, presentadas al **INDOTEL** por las referidas sociedades comerciales.

### Antecedentes:

1. En fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil cinco (2005), la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA)** depositó en manos del Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** una Solicitud de Investigación, debido a irregularidades detectadas en los servicios de telecomunicaciones prestados a la compañía **DUSEINCA**, y que presentaban un patrón de tráfico que podía calificarse de irregular;
2. Que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** ordenó una minuciosa investigación, a cargo de la Gerencia de Inspección de la institución, a los fines de obtener datos que permitieran determinar la veracidad de la información recibida;
3. Que mediante numerosas diligencias y estudios realizados por funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, cuyos resultados se encuentran contenidos en un informe de fecha 28 de abril de 2005 dirigido a esta Dirección Ejecutiva, fueron hallados indicios tangibles que evidenciaron la existencia de instalaciones de telecomunicaciones, bajo las cuales se transportaba y distribuía tráfico internacional procedente del exterior, utilizando las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias titulares de éstas, pero también privando al Estado Dominicano de los ingresos por concepto de los tributos aplicables al sector;
4. Con motivo del referido informe técnico rendido por la Gerencia de Inspección, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. DE-014-05 de fecha 28 de abril de 2005, mediante la cual se dispuso la clausura provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en el Distrito Nacional y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: ORDENAR** a la Gerencia de Inspección realizar las inspecciones que sean necesarias en las edificaciones donde se encuentren las instalaciones de telecomunicaciones que han sido detectadas en las investigaciones desarrolladas, según el informe presentado por dicho departamento a esta Dirección Ejecutiva; a saber: **(i)** Calle 30 de marzo No. 42, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como cualesquiera otras localidades que sean identificadas en las labores de investigación, con el objetivo de comprobar la existencia de otros equipos de telecomunicaciones y el funcionamiento de los mismos, así como la comisión de faltas a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias.

**SEGUNDO:** En caso de comprobación flagrante de faltas muy graves, **DISPONER** la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la comisión de las mismas, con carácter provisional.

**TERCERO: AUTORIZAR** a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a las indicadas localidades, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, de comprobarse la comisión de faltas muy graves.

**CUARTO: SOLICITAR** la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones que sean encontradas y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, de manera que procedan a realizar los experticios e investigaciones que el caso amerite, en auxilio del Ministerio Público.

**SEXTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

**SÉPTIMO: REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en ciento cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento.”

5. Mediante Auto Judicial No. 495-2005, de fecha 27 de abril de 2005, la Magistrada Coordinadora en funciones de Jueza de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y Coordinador de la Unidad de Propiedad Intelectual, Lic. Juan Luis Villanueva Beato, a practicar el allanamiento en la calle 30 de marzo No. 42, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. En fecha 29 de abril de 2005 funcionarios de la Gerencia de Inspección y de la Consultoría Jurídica del **INDOTEL**, auxiliados por el Ministerio Público y por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), dieron cumplimiento a la Resolución DE-014-05, emitida por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, presentándose al local No.

8 de la edificación identificada con el No. 42, en la calle 30 de marzo esquina Manuel María Castillo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. Con motivo de dicha inspección, se levantó el Acta Comprobatoria No. RH-04-05, de la misma fecha, mediante la cual se procedió a incautar los siguientes equipos:

| EQUIPO  | CANTIDAD | MODELO              | SERIE        |
|---|----------|---------------------|--------------|
| Fuente FLOTROL                                      | 1        | ME 12 CAB           | 317690       |
| Switch ENCORE                                       | 1        | ENH908-NWY+         |              |
| Switch Cisco  | 1        | MC3800              | 381028421    |
| Universal Modular Carrier Advance Fibra Comunica    | 1        | 0210-0001-SD        |              |
| Panel de Distribución de Fibra ADC Telecomunucation | 1        | Patente No. 4792203 |              |
| Radio Axxcelera                                     | 1        | SV – FO51B          | SW 200018 RF |

8. En fecha 3 de mayo de 2005 funcionarios de la Gerencia de Inspección y de la Consultoría Jurídica del **INDOTEL** rindieron un informe a la Dirección Ejecutiva, contentivo de los resultado obtenidos en el operativo de clausura e incautación provisional realizado en la calle 30 de marzo No. 42, local No. 8, de la ciudad de Santo Domingo.

9. A través de comunicaciones de fecha 20 de mayo de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino, actuando por mandato del Consejo Directivo, convocó a las empresas **DUSEINCA** y **AACR-DR/AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** a una audiencia pública para conocer del proceso sancionador contra la empresa **DUSEINCA** con ocasión de la denuncia de comisión de faltas muy graves a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, por parte de esa empresa, presentada por **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**.

10. En fecha 25 de mayo de 2005 el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la audiencia pautada con ocasión del proceso sancionador administrativo seguido contra la empresa **DUSEINCA**, en la cual los señores Lic. Eddy Almonte y el Dr. Felipe Tapia Merán formularon una denuncia verbal contra **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** por la supuesta violación de ésta al literal e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

11. En dicha audiencia el Consejo Directivo del **INDOTEL** rindió dos (2) decisiones *in voce*, disponiendo la segunda de éstas lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al proceso sancionador iniciado por este órgano regulador contra la sociedad **DURÁN SERRA INGENIERÍA, C. POR A., (DUSEINCA)**, por violación al artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, se otorga a **DURÁN SERRA INGENIERÍA, C. POR A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. (AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA)**, un plazo de diez (10) días calendario, contado a partir del lunes treinta (30) de mayo del año dos mil cinco (2005), para presentar un escrito ampliatorio y justificativo de sus conclusiones, así como cualquier documento en que soporten sus pretensiones, reservándose este Consejo Directivo el fallo para una próxima ocasión, mediante Resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**SEGUNDO:** En cuanto a la denuncia formulada por **DURÁN SERRA INGENIERÍA, C. POR A. (DUSEINCA)** contra **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. (AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante conclusiones verbales en torno a la posible violación del literal e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98:

(a) El Consejo Directivo del **INDOTEL**, **ORDENA** al Director Ejecutivo Interino de esta institución la comunicación a las partes de los documentos depositados por ellas en esta audiencia, de manera que formen parte del debate contradictorio.

(b) Se **ORDENA** al Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** realizar una investigación formal en torno al tema y presentar sus conclusiones a este Consejo Directivo, en el menor término posible, así como notificar de sus resultados a las partes, para que presenten sus argumentos y reparos al mismo.

(c) Este Consejo Directivo se **RESERVA** el derecho de convocar a una vista con relación a esta investigación suplementaria, en una fecha próxima a ser determinada.

**TERCERO:** Este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formuladas por las partes en esta audiencia, para decidir las, oportunamente, mediante Resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.”

**12.** En ocasión de dicha audiencia **DUSEINCA** depositó ante este Consejo Directivo una serie de documentos a ser utilizados en su defensa y en la formulación de su denuncia contra **AACR-DR**.

**13.** En fecha 9 de junio de 2005 **AACR-DR** depositó por ante el **INDOTEL** un escrito de fundamentación de conclusiones con motivo de la audiencia del 25 de mayo de 2005.

**14.** En cumplimiento de la segunda decisión *in voce* emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la audiencia pública de fecha 25 de mayo de 2005, el entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, mediante comunicación No. 054237, de fecha 30 de mayo de 2005, solicitó a **AACR-DR/AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** el depósito de varios documentos, con el objeto de realizar la investigación dispuesta por el literal b) del ordinal segundo de la referida decisión previamente copiada.

**15.** En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de junio del año en curso la empresa **AACR-DR** depositó una serie de documentos a ser examinados por el Consejo Directivo;

**16.** El Consejo Directivo del **INDOTEL** designó una comisión encargada de la revisión de los documentos depositados por las empresas **DUSEINCA** y **AACR-DR**, respectivamente, a los fines de que la misma elaborara un informe con sus conclusiones;

**17.** En fecha 2 de agosto de 2005, la Comisión conformada por los ingenieros Santo Domingo Henríquez, Rafael Diestch, Alexis Lantigua y el Lic. Víctor Manuel Manzanillo Heredia, presentaron al Consejo Directivo el Informe Complementario de este proceso

sancionador administrativo, contenido del análisis del caso y de las conclusiones vertidas a continuación:

“Existe una relación contractual entre **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y **DUSEINCA** para proveer e instalar las facilidades encontradas al momento del Operativo de Cierre e Incautación Provisional realizado por **INDOTEL** en contra de **DUSEINCA**, en el local de la calle 30 de Marzo No. 42, sector Gazcue, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

De acuerdo a la comparación de los contratos de **DUSEINCA** con los de otros clientes de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** del mismo tipo de servicio ofrecido, resulta inusual la política de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** frente a **DUSEINCA**, al exigir en su contrato un mínimo de RD\$60,000.00 por cada T1 instalada.

El artículo 1.1 del contrato “**ANEXO**” de fecha 10 de diciembre de 2004, evidencia con claridad meridiana, que ambas partes entendían que debían notificar al **INDOTEL** de sus acuerdos contractuales, toda vez que la naturaleza de las operaciones acordadas debían cumplir con ciertas disposiciones privativas del régimen de interconexión vigente en el país, aplicable únicamente entre concesionarias legalmente establecidas; sin embargo, en los archivos del **INDOTEL** no reposan documentos de esa naturaleza que vinculen a **DUSEINCA** y **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**.

En la propuesta de negocio suscrita entre **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y **DUSEINCA**, **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** advierte que los servicios de “**Voz**” contratados por **DUSEINCA** son única y exclusivamente para tráfico de **Voz**, y que *de comprobarse que los mismos están siendo utilizados para otros fines como por ejemplo, Voz sobre IP, completar llamadas de larga distancia internacional en la Red Pública Privada de República Dominicana, AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA se reserva el derecho de rescindir unilateralmente del contrato.*

En el operativo de cierre a las instalaciones de **DUSEINCA**, el **INDOTEL** comprobó que los servicios de Internet contratados por **DUSEINCA** a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, estaban siendo terminados en líneas T1 de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, cuyos números pilotos estaban presentando comportamiento inusual tal y como en julio de 2004 se lo advirtió la prestadora VERIZON DOMINICANA a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** (ver informe operativo JOARI III). Además, en las instalaciones de **DUSEINCA** el **INDOTEL** comprobó que las mismas no estaban relacionadas a ningún centro de llamadas o telemarketing, lo que hace suponer que el tráfico de llamadas entrantes desde el exterior estaba siendo devuelto a las instalaciones de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, a fin de ser colocado en la Red Pública Telefónica de la República Dominicana.

El Acuerdo de Pago suscrito entre **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y **DUSEINCA** no presenta las características de un acuerdo común para clientes morosos, los cuales, generalmente, son desconectados por la prestadora tan pronto pasa la fecha de vencimiento. En este caso, inclusive, se trata de un cliente con una modalidad prepago, al que la prestadora le permite acumular 6 meses de atraso por una suma considerablemente elevada (más de once millones de pesos), sin hacer ningún tipo de reparo en la actividad que generaba dicha deuda.

La cantidad de T1's instaladas por **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** en las facilidades de **DUSEINCA** permite suponer que se trataba de un negocio de altas proporciones y así quedo comprobado en el operativo de cierre efectuado por **INDOTEL** en las instalaciones de **DUSEINCA**, cuyas operaciones requerían de facilidades con enorme capacidad de transmisión de voz y datos, que al momento de ser requeridas y posteriormente instaladas, permitían a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** conocer de las dimensiones y potencialidades de las instalaciones que realizaba, independientemente de la naturaleza del negocio. Dichas instalaciones fueron realizadas de manera paulatina, en la medida en que eran aprobadas las ampliaciones de facilidades a favor de **DUSEINCA**.

**AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** intentó establecer relaciones comerciales con la empresa internacional GlobalVon, Inc., lo cual avala el Acuerdo de Confidencialidad de fecha 17 de agosto de 2004. Sin embargo, en el expediente no figura ningún otro documento que pruebe un vínculo contractual entre ambas empresas, salvo las comunicaciones cursadas vía correo electrónico para las transferencias comerciales a favor de **DUSEINCA**.

GlobalVon, Inc., es una empresa internacional, radicada en Forest Hills, New York, Estados Unidos, proveedora de los servicios de Voz sobre IP (VoIP), información e interconexión entre socios, intercambio de minutos de VoIP, tanto de originación como de terminación, así como intercambio de hardware y software.

A través de las informaciones recibidas hemos encontrado elementos de prueba permiten inferir que **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** tenía conocimiento de las relaciones comerciales de GlobalVon, Inc., y **DUSEINCA**. Esto es reconocido por **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, al recibir los pagos a favor de **DUSEINCA**, mediante transacciones realizadas por GlobalVon, Inc., y reconocido por la misma prestadora en su comunicación de fecha 27 de junio de 2005, dirigida al señor Grez Sandoval, representante legal de GlobalVon, Inc, en la cual CENTENNIAL le confirma haber aplicado los pagos recibidos de GlobalVon, Inc., al balance pendiente de la compañía **DUSEINCA**.

Entre **DUSEINCA** y GlobalVon, Inc. existe una asociación comercial cuyo objetivo es el de vender al público el servicio de Voz sobre IP, ofreciendo tarifas para llamadas internacionales hacia la República Dominicana, sin la intervención de una prestadora autorizada. Esta asociación la confirma **DUSEINCA** mediante Acto de Alguacil No 201/2005, de fecha 15 de abril de 2005, notificado a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**: *“Este servicio de VOIP contratado con mi requerida era suministrado, con aceptación de ésta, por la compañía GlobalVon, Inc.,...”*

Sin embargo, aunque existía una relación de comunicación periódica entre **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y GlobalVon, Inc., no existe ninguna evidencia documental y no se ha comprobado que entre estas empresas exista una asociación comercial para canalizar comunicaciones hacia la República Dominicana sin intervención de operadores debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios.

Existía un comportamiento irregular en el gran volumen de tráfico que conllevó la instalación de las facilidades en **DUSEINCA** antes de que la prestadora Centennial lo hiciera del conocimiento del **INDOTEL**, mediante su comunicación de fecha 26 de abril de 2005. La situación de anomalía había sido alertada por

una de las prestadoras afectadas (Verizon Dominicana) desde el mes de abril de 2004. Sin embargo, la situación no fue corregida por Centennial, la cual continuó la prestación de los servicios a **DUSEINCA** hasta el mes de marzo del año en curso.

La documentación analizada y las apreciaciones realizadas por esta Comisión, permiten deducir que las empresas **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y **DUSEINCA** tenían una relación comercial amparada en contratos de servicios que, aunque limitativos en sus cláusulas, eran ampliados en su aplicación, brindando el servicio de tráfico internacional de llamadas bajo la modalidad de VOIP, con el conocimiento de ambas partes y con perspectivas de expansión, con una generación considerable de ingresos por la realización de este tipo de actividad.

**DUSEINCA** compareció a una vista administrativa en la cual se presentaron contra ella pruebas documentales y técnicas que permiten determinar la existencia de un tráfico de llamadas internacionales de alto volumen que eran recibidas a través del internet y colocadas en las redes de telefonía pública como llamadas locales, sin contar para ello con la debida autorización del **INDOTEL**, lo cual fue admitido por sus representantes. Esta práctica presenta la concurrencia de faltas muy graves a la Ley No. 153-98. A saber:

1. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción. (Art. 105 d- LGT)
2. El uso de la red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red. (Art. 105 d- LGT)
3. La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan;
4. La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera para canalizar comunicaciones hacia o desde otros países, sin intervención de operadores debidamente autorizados para la prestación de dichos servicios. (Art. 106 d- LGT)

**AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, por su parte, otorgó una apreciable cantidad de facilidades a la empresa **DUSEINCA**, mediante una contratación agresiva de servicios y equipos de telecomunicaciones destinados a tráfico de voz, con un nivel de consumo mínimo exigido e intenciones de ampliación de las capacidades, así como un conocimiento del local donde fueron ubicados los equipos incautados y donde no se encontró ningún tipo de evidencia sobre presencia o actividad de tipo comercial.

El servicio de Voz sobre IP de **DUSEINCA** funcionaba desde el momento en que fueron habilitadas las facilidades por parte de Centennial. Sin embargo, la situación de tráfico irregular no es comunicada por **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** al **INDOTEL** sino hasta que otras prestadoras le formalizan sus inquietudes ante el volumen anormal de minutos registrados a través de las facilidades de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** en el local de **DUSEINCA** y que se recibe un acto de notificación que así lo confirma por parte de **DUSEINCA**. No obstante, durante meses se celebraron reuniones y acordaron entre las partes que difícilmente podrían negar el conocimiento de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** de actividades violatorias a la Ley No. 153-98, sobre todo por las ampliaciones de facilidades consentidas y las facturaciones generadas por un cliente que no tenía operaciones visibles u oficinas reconocidas, sino un cuarto de equipos en un local de precarias condiciones.

Partiendo de este análisis, consideramos que **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** ha incurrido en la comisión de falta muy grave, la cual, en el caso que nos ocupa consiste en lo siguiente:

1. Dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción. (Art. 105 e – LGT)

Las faltas administrativas calificadas como muy graves, son sancionadas con un mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

En virtud de lo antes expuesto, consideramos que ese Honorable Consejo debe notificar de estos hallazgos a las partes involucradas y de entenderlo procedente, celebrar una nueva audiencia para la presentación de los medios de defensa oportunos”.

**18.** Tomando en consideración los resultados del mismo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** notificó a las partes el “Informe Complementario Caso **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA-DUSEINCA**”, otorgándoles un plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la recepción del referido documento, para el depósito de un escrito contentivo de los medios que sustentaran sus respectivas defensas;

**19.** Mediante escrito depositado en fecha 8 de junio de 2005, **AACR-DR** concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, luego de la ponderación de las evidencias y pruebas correspondientes, la comisión por parte de **DUSEINCA** de faltas graves y muy graves;

SEGUNDO: IMPONER las sanciones correspondiente, reservando a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** la persecución por la vía judicial, de las acreencias a que tuviere derecho;

TERCERO: DECLARAR el derecho de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** de terminar definitivamente los servicios de telecomunicaciones prestados a **DUSEINCA**, sin responsabilidad.”

**20.** En fecha 7 de septiembre de 2005 el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la audiencia pautada con ocasión del proceso sancionador administrativo seguido contra la empresa **DUSEINCA**, por un lado, y contra **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** en ocasión de la denuncia verbal formulada por **DUSEINCA** contra **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** en la audiencia del 25 de mayo de 2005, por la supuesta violación de ésta al literal e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**21.** Mediante escrito depositado en fecha 14 de septiembre de 2005, la empresa **DUSEINCA** concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: Acoger como buena y válida la denuncia de fecha 25 del mes de mayo de 2005, incoada en audiencia por **DUSEINCA**, C. POR A., a través de su abogado, en contra de ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN



REPUBLIC / **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, la que **DUSEINCA** sostiene en estas conclusiones;

SEGUNDO: **DUSEINCA** avala, en parte, tal como lo expresa en el cuerpo de estas conclusiones, el informe complementario caso **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA – DUSEINCA**, instrumentado por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (**INDOTEL**), en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005);

TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes, tanto las conclusiones verbales como escritas (en cuanto afecten a la compañía **DUSEINCA**, C. POR A.) sostenidas por ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC / **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, en la audiencia de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por improcedentes, mal fundadas y carente de base documental y legal.“

**22.** Por otro lado, en fecha 21 de septiembre de 2005, **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** depositó por ante el **INDOTEL** un escrito ampliatorio de la fundamentación de conclusiones, en el que concluyó de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Informe Complementario Caso CENTENNIAL DOMINICANA-DUSEINCA relativas a la supuesta violación por la concesionaria CENTENNIAL DOMINICANA de las previsiones del literal 105 e) de la Ley General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO:** COMPROBAR y DECLARAR que los contratos de servicio suscrito entre ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA) y DUSEINCA ni la provisión de los servicios contratados, comportan los elementos esenciales que tipifican una relación de interconexión, ni de reventa de servicios de telecomunicaciones.

**TERCERO:** RESERVAR el derecho de la exponente de depositar con posterioridad a la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2005, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente documento así como un escrito de ampliación de la presente instancia.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie se trata de un proceso sancionador administrativo por ante este Consejo Directivo con motivo de la Resolución No. DE-014-05 dictada por el Director Ejecutivo Interino en fecha 28 de abril de 2005, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; que en este sentido, el Consejo Directivo de **INDOTEL** celebró dos audiencias con la finalidad de conocer los alegatos y medios de defensa de las partes, otorgando también

la oportunidad para que tanto la prestadora denunciante como la empresa señalada como supuesta responsable de las imputaciones realizadas por el Director Ejecutivo Interino en su Resolución de referencia, tuvieran la oportunidad de depositar las pruebas y evidencias, así como los escritos en apoyo a sus pretensiones;

**CONSIDERANDO:** Que del estudio y análisis llevado a cabo por este Consejo de las actuaciones emanadas del Director Ejecutivo Interino, así como de los funcionarios de inspección de este órgano regulador, se han podido retener los siguientes hechos no controvertidos: (i) que en la calle 30 de Marzo No. 42, local No. 8, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fueron encontrados equipos de telecomunicaciones con dos tipos de servicios: a) por fibra óptica, con las direcciones IP 65.38.212.208 hasta la 65.38.212.2 y b) por circuito alámbrico con direcciones IP 208.234.34.0 hasta la 208.234.34.31 y un enlace ADSL; (ii) que los equipos instalados en la citada dirección son utilizados normalmente para manejar tráfico de telecomunicaciones; (iii) que existían varios contratos de servicios de telecomunicaciones a negocios suscritos entre **AACR-DR/AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y **DUSEINCA**; y (iv) que la empresa **DUSEINCA** no cuenta con autorización alguna emanada del **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a la empresa **DUSEINCA**, a partir de las admisiones realizadas por sus representantes legales en las audiencias de fecha 25 de mayo y 7 de septiembre de 2005, así como de las informaciones recabadas en el Acta de Comprobación RH-04-05, del 29 de abril de 2005, esta instancia ha podido retener como un hecho no controvertido que la empresa **DUSEINCA** estaba incursionando en el negocio de reoriginar tráfico de origen internacional en la República Dominicana y su terminación en las redes de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con autorización del **INDOTEL** para ello y sin realizar el correspondiente pago por concepto de cargo de acceso;

**CONSIDERANDO:** Que establecidos estos hechos como no controvertidos, corresponde a este Consejo Directivo evaluar y juzgar lo siguiente: A) Si la empresa **DUSEINCA** estaba real y efectivamente dedicada, en asociación o de manera individual, al negocio de terminación de llamadas de origen internacional en la República Dominicana y, en caso de confirmarse lo anterior, bajo qué modalidad; y B) Si el tipo de relación comercial existente entre la empresa **DUSEINCA** y **AACR-DR/AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** tipifica una violación a la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Acta de Comprobación RH-004-05 del 29 de abril de 2005, el inspector actuante del **INDOTEL** comprobó la existencia y operación de una "estación" de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia; que, abundando sobre este planteamiento, el Gerente de Inspección del **INDOTEL** mostró en la audiencia celebrada en fecha 25 de mayo de 2005, un esquema en el cual, a su juicio, se comprobaba la configuración de la estructura utilizada por la empresa **DUSEINCA** para vender el destino República Dominicana en sus relaciones comerciales con el extranjero y terminar tráfico de origen internacional en el país; y que esta estructura estaba configurada por seis (6) líneas de voz tipo T1 (144 circuitos) y tres (3) líneas T1 con (3x1.536 Mbps) para servicios de Internet, contratados a la prestadora **AACR-DR/AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**;

**CONSIDERANDO:** Que el tráfico de llamadas era negociado por **DUSEINCA** directamente con empresas de telecomunicaciones radicadas en el exterior, como lo

expusiera el Gerente de Inspección ante el Consejo Directivo y que confirmaran los representantes legales de **DUSEINCA** en las audiencias celebradas el 25 de mayo y el 7 de septiembre de 2005, específicamente mediante su asociación con la empresa GlobalVon, Inc.;

**CONSIDERANDO:** Que en sus exposiciones y escritos ante este Consejo, **AACR-DR/AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** ha sostenido: (i) Que durante el mes de marzo del año en curso, las prestadoras VERIZON DOMINICANA, C. POR A. y TRICOM, S. A., le denunciaron que “se habían percatado que del NXX o número piloto asignado a **DUSEINCA** por **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** (el 809-450-5151, anteriormente el 809-450-5050), se estaba terminando tráfico local en un volumen y condiciones que les hacía inferir que se trataba de tráfico internacional.”; (ii) Que a partir de esto, **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** analizó el tráfico cursado a través de las facilidades contratadas con **DUSEINCA**, determinando que el mismo, si bien en promedio no excedía la capacidad, no se correspondía con el horario de un establecimiento comercial dedicado a las actividades que se habían informado a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**; (iii) Que **DUSEINCA** le remitió un acto de alguacil en el cual revela el uso que le está dando a las facilidades contratadas, en particular, para cursar tráfico de voz sobre IP, recibido de la empresa extranjera GlobalVon, Inc.; (iv) Que **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** no tiene ningún tipo de acuerdo comercial con GlobalVon, Inc., ya que sólo suscribieron un acuerdo de confidencialidad que protegería el intercambio de información financiera y técnica entre ambas empresas. (v) Que el señor Eddy Almonte (representante legal de **DUSEINCA**) afirmó que en vista de que GlobalVon tenía licencia en distintas jurisdicciones para proveer estos servicios, entendía que la misma servía para hacerlo en la República Dominicana; y (vi) Que el señor Almonte alegó complicidad de antiguos ejecutivos de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, pero en cambio un total desconocimiento de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la empresa **DUSEINCA**, expuso a este Consejo, en respuesta a los alegatos e imputaciones en su contra, lo siguiente: (i) Que de hecho las facilidades encontradas en la calle 30 de Marzo No. 42, local No. 8, eran operadas por la empresa **DUSEINCA**; (ii) Que había un acuerdo entre **DUSEINCA** y **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** para que **DUSEINCA** brindara el servicio de VoIP, pero que estos acuerdos no se quisieron hacer por escrito; (iii) Que GlobalVon, Inc., contrató los servicios de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** a través de **DUSEINCA** y el señor Eddy Almonte;

**CONSIDERANDO:** Que en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2005, para conocer del proceso sancionador administrativo contra **DUSEINCA**, ésta se constituyó en denunciante en contra de la empresa **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, para que si éste Consejo Directivo lo consideraba pertinente, ordenara la investigación que considerara su responsabilidad en la terminación ilegal de tráfico en la República Dominicana

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Segunda decisión *in voce* rendida por este Consejo Directivo en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2005, se dispuso la realización de una investigación formal en torno a la denuncia presentada por **DUSEINCA** contra **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, designando a la Comisión investigadora encargada de rendir el informe sobre el caso;

**CONSIDERANDO:** Que en el “Informe Complementario Caso **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA - DUSEINCA**”, presentado por los ingenieros Santo Domingo Henríquez, Rafael Diestch, Alexis Lantigua y el Lic. Víctor Manuel Manzanillo Heredia, funcionarios del **INDOTEL**, se esbozan las siguientes conclusiones: (i) La existencia de una relación contractual entre **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y **DUSEINCA** para proveer e instalar las facilidades encontradas en la calle 30 de Marzo No. 42; (ii) Que en la propuesta de negocios planteada por **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, ésta le advirtió a **DUSEINCA** que los servicios contratados eran exclusivamente para tráfico de voz, y no para servicios como el de VoIP; (iii) La prestadora VERIZON DOMINICANA había advertido a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** sobre una situación irregular en el tráfico proveniente del número piloto de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**; (iv) La cantidad de facilidades permite suponer que se trataba de un negocio de altas proporciones, de facilidades con enorme capacidad de transmisión de voz y datos y una generación considerable de ingresos; (v) Existen elementos de prueba que permiten inferir que **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** tenía conocimiento de las relaciones comerciales de GlobalVon, Inc. y **DUSEINCA**; (vi) No existe ninguna evidencia documental de asociación comercial entre **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y GlobalVon, Inc. para canalizar comunicaciones hacia la República Dominicana; (vii) **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** otorgó una apreciable cantidad de facilidades a **DUSEINCA**; (viii) El servicio de VoIP en **DUSEINCA** funcionaba desde el momento en que fueron habilitadas las facilidades;

**CONSIDERANDO:** Que planteadas las posiciones de las partes y expuestas las pruebas y hechos en los cuales apoyan sus argumentaciones, y recibido el “Informe Complementario del caso **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA - DUSEINCA**”, presentado por la comisión designada para dichos fines, este Consejo Directivo debe analizar si la empresa **DUSEINCA** estaba real y efectivamente dedicada, en asociación o de manera individual, al negocio de terminación de llamadas de origen internacional en la República Dominicana y, en caso de confirmarse lo anterior, bajo qué modalidad; que en ese sentido, al analizar la documentación que reposa en el expediente, los equipos incautados en el local de **DUSEINCA** y las afirmaciones de sus representantes legales, se puede concluir sobre la existencia de pruebas suficientes que demuestran que **DUSEINCA** se encontraba activamente mercadeando y vendiendo terminación de tráfico internacional con destino a la República Dominicana, sin autorización del **INDOTEL**, en asociación comercial con la empresa GlobalVon, Inc., radicada en el exterior del país, operando bajo el protocolo de Voz sobre IP (VoIP);

**CONSIDERANDO:** Que la prestación de un servicio público de telecomunicaciones supone el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), instituida por el artículo 45 de la Ley No. 153-98; que, en la especie, es claro que la terminación de tráfico internacional en la República Dominicana constituye un servicio público de telecomunicaciones, toda vez que supone el pago de una contraprestación económica por un tercero, en este caso el corresponsal internacional, pago éste que tampoco ha declarado o efectuado **DUSEINCA** de sus operaciones ilegales en este negocio; que en tal virtud, también se tipifica la violación del literal l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que establecida la falta de **DUSEINCA**, corresponde a este Consejo conocer si el tipo de relación comercial existente entre la empresa **DUSEINCA – AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** tipifica una violación a la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que según expusiera **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** en las audiencias celebradas por este Consejo Directivo y en los escrito depositados en el **INDOTEL**, entre **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** y GlobalVon, Inc., nunca existió una relación comercial, aunque sí tenían conocimiento de la existencia de dicha empresa, al tratarse de una información del dominio público; que existían varios acuerdos entre **DUSEINCA** y **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** para la provisión de facilidades de telecomunicaciones, requeridos por la primera en su condición de cliente, la cual representó que los mismos serían utilizados para servicios de telemercadeo, realización de encuestas y facilidades para el uso de la Internet, actividades comerciales cuya explotación es perfectamente posible dentro de las normas legales vigentes, toda vez que las facilidades de telecomunicaciones provistas a **DUSEINCA** constituyen el medio para la prestación del servicio final declarado por esta al momento de contratar;

**CONSIDERANDO:** Que al analizar este punto, este Consejo Directivo debe tener especial cautela en sus ponderaciones, al tratarse de una imputación de una falta contra una concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que, en este sentido, este Consejo Directivo debe evaluar con estricto sentido de la legalidad la denuncia presentada por **DUSEINCA** contra **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha analizado el contenido de las exposiciones de **DUSEINCA** y de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, así como de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** y los documentos que reposan en el expediente; que a partir de dichas exposiciones y de la documentación sometida por las partes, el Consejo Directivo ha podido constatar que existen elementos de hecho que han generado serias dudas en la ponderación de la denuncia presentada por **DUSEINCA** contra **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** por la comisión de faltas contra la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, comprobadas a **DUSEINCA**; que, específicamente, llama poderosamente la atención de este Consejo Directivo la suscripción de acuerdos de pago, instalación de facilidades en lugares con precarias condiciones físicas y el aumento de número de facilidades disponibles a una empresa cuyo objeto social lo constituye los servicios profesionales de ingeniería civil;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, constituye un elemento de extrema preocupación de este Consejo Directivo que una concesionaria de la solvencia moral de **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** no haya llevado a cabo un proceso de debida diligencia para proceder a la instalación de un número considerable de facilidades a una empresa cuyo establecimiento principal de negocios no suponían las garantías mínimas de un uso adecuado de los servicios contratados; que, la admisión realizada por los representantes de la concesionaria en cuestión, en el sentido de que las actividades de **DUSEINCA** le han ocasionado pérdidas millonarias, así como la aplicación de un sistema de consecuencias que tuvo como resultado la separación de varios empleados de sus respectivos empleos, apunta hacia una desconexión entre las acciones de un equipo de ventas y operaciones, con aquellas de la gerencia;

**CONSIDERANDO:** Que en materia de sociedades, las acciones de los simples empleados no son suficientes para comprometer la responsabilidad de la sociedad comercial en sí, salvo en determinados aspectos; que en la especie, este Consejo Directivo no dispone de pruebas irrefutables que le permitan concluir que la gerencia y equipo directivo de la concesionaria **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** se

encontraban en conocimiento de la situación acaecida con **DUSEINCA**, quedando por el contrario pruebas de su diligencia al denunciar ante este órgano regulador las actividades ilícitas de esta última;

**CONSIDERANDO:** Que siendo este el caso, este Consejo Directivo no ha podido comprobar de manera fehaciente, irrefutable y sin ningún margen de dudas, la falta imputable a **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA**, existiendo por el contrario una prohibición específica en los instrumentos contractuales suscritos entre las partes de incursionar en actividades reñidas con el ordenamiento legal vigente en materia de telecomunicaciones; que lo anterior no excusa, sin embargo, el deber de vigilancia y debida diligencia que se impone a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual es un elemento que este Consejo Directivo no puede dejar de enfatizar con la debida firmeza en sus razonamientos, valiendo como advertencia expresa para **AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA** en la eventualidad de que casos como el que nos ocupa, vuelvan a sucederse y lleguen a la atención de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a) lo siguiente: *"a) quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;* que, al retener las faltas de la manera en que lo ha hecho, este Consejo Directivo ha actuado dentro del mandato de la citada disposición legal;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento (CI) aplicables a las faltas cometidas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico; que, al disponer una escala para el establecimiento de sanciones, el legislador ha procurado que el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo, según el caso de que se trate, evalúen tres (3) aspectos básicos en su decisión; a saber: (a) el número de infracciones cometidas; (b) la reincidencia; y (c) la repercusión social de las faltas;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que ocupa la atención de este Consejo, se ha podido retener la comisión de tres (3) faltas muy graves a cargo de **DUSEINCA**, como lo es el caso de la violación a los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98; que, sin embargo, en vista de que no hay reincidencia en la comisión de faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, así como de la colaboración y apertura mostrada durante este procedimiento ante el órgano regulador, este Consejo Directivo ha decidido acoger ciertas atenuantes y graduar las sanciones económicas a imponer, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 112.1 de la Ley No. 153-98 dispone que: *"Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";* que, por su parte, la Resolución No. 5-00 dictada por este órgano regulador dispone los casos en los cuales la incautación de los equipos se convertirá en definitiva, disponiendo a su vez los artículos 113 y 114 de la Ley el destino que deberán darse a los bienes que sean incautados;

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: *“Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario [...];*

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución No. 018-05 de fecha 18 de febrero de 2005, este Consejo Directivo actualizó el valor del Cargo por Incumplimiento establecido en el artículo 108 de la Ley No. 153-98, llevándolo a la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$52,000.00) para el año 2005;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. DE-014-05, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

**VISTA:** El Acta Comprobatoria instrumentada por un funcionario de la Gerencia de Inspección, marcada con el número RH-04-05, de fecha 29 de abril de 2005;

**OIDOS:** A los representantes de **DURÁN SERRA INGENIERÍA, S. A. (DUSEINCA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. (AACR-DR)**, respectivamente, en sus exposiciones ante este Consejo Directivo en las audiencias celebradas en fechas 25 de mayo y 7 de septiembre de 2005;

**VISTOS:** Los escritos de conclusiones y fundamentación de conclusiones sometidos a la consideración de este Consejo Directivo por las empresas **DURÁN SERRA INGENIERÍA, S. A. (DUSEINCA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. (AACR-DR)**, respectivamente;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la denuncia presentada por **DURAN SERRA INGENIERIA, C. POR A. (DUSEINCA)** en contra de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**

**(AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA)** en curso del proceso sancionador administrativo iniciado contra **DUSEINCA**, con motivo de la Resolución No. DE-014-05 dictada por el Director Ejecutivo Interino en fecha 28 de abril de 2005.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones y pedimentos presentados en las audiencias de fecha 25 de mayo y 7 de septiembre de 2005 o mediante escritos depositados en este órgano regulador por la empresa **DURAN SERRA INGENIERIA, C. POR A. (DUSEINCA)**.

**TERCERO: ACOGER** parcialmente (i) las recomendaciones vertidas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en su Resolución No. DE-014-05, de fecha 28 de abril de 2005; y (ii) las conclusiones y pedimentos presentados por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA)** mediante sus escritos ampliatorios de conclusiones de fechas 9 de junio y 21 de septiembre de 2005, y en consecuencia:

**(A) DECLARAR** a la empresa **DURAN SERRA INGENIERIA, C. POR A. (DUSEINCA)** como responsable de la comisión de las faltas administrativas establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al construir y operar una infraestructura de red para el transporte y distribución de llamadas desde y hacia la República Dominicana y a distintos países del mundo, sin contar con la correspondiente concesión requerida por la Ley No. 153-98 y los reglamentos que la complementan, así como la utilizar las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias propietarias de dichos sistemas, y evadir el pago de los derechos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

**CUARTO: TIPIFICAR** las violaciones cometidas por **DURAN SERRA INGENIERIA, C. POR A. (DUSEINCA)** como faltas muy graves de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98; y en consecuencia **IMPONE** a la sociedad **DURAN SERRA INGENIERIA, C. POR A. (DUSEINCA)** el pago de una sanción equivalente a Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de Un millón Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00);

**PÁRRAFO I: DISPONER** que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



**PÁRRAFO II: DISPONER** que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresas o personas físicas sancionadas que no cuentan con la debida autorización.

**QUINTO: ORDENAR** el decomiso de los bienes, equipos y sistemas incautados, descritos en el Acta de Comprobación RH-004-05 de fecha 29 de abril de 2005, disponiendo que dichos equipos y sistemas pasen a formar parte del patrimonio del órgano regulador, así como la clausura definitiva de las instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en la calle 30 de Marzo No. 42, local No. 8, sector Gazcue, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEXTO: DECLARAR** que la sanción administrativa aplicada mediante la presente Resolución, por las causas enunciadas en el ordinal Tercero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra los infractores arriba indicados.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo el envío de un ejemplar de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional y a la Dirección General de Impuestos Internos, para los fines que fueren de su interés, al haberse revelado durante la instrucción de este proceso sancionador administrativo la existencia de indicios que podrían constituir violaciones de otras disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

**PÁRRAFO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a dicho funcionario a los fines de que ponga a disposición de las instituciones e instancias gubernamentales antes señaladas, todos los documentos, informaciones y actuaciones realizados por los funcionarios del **INDOTEL** con relación al caso.

**OCTAVO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**NOVENO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a las empresas **DURAN SERRA INGENIERIA, C. POR A. (DUSEINCA)** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR-DR/CENTENNIAL DOMINICANA)**, disponiendo, además, su publicación en un diario de circulación nacional por contener asuntos de interés público, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

*.../Continúa al Dorso/...*

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo